

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominitrans, E. I. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Julio Miguel Castaños Guzmán, Alan Solano Tolentino, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana Pérez.
Recurridos:	Expeditors International of Washington, Inc., y Expeditors Dominicana, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Rafael Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz y Licda. Lucy Objío Rodríguez.

*Juez Ponente:* Mag. Samuel Arias Arzeno.

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Dominitrans, E. I. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, portadora del RNC núm. 1-01-51828-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 128, edificio Elab, *suites* 204 y 205, segundo nivel, sector ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente, la señora Aurora Mena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0147623-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Julio Miguel Castaños Guzmán, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154180-3, 001-0098270-1, 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1873826-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados Puello Herrera, Abogados & Notaría, ubicada en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, casi esquina Ortega y Gasset, edificio Kairós, pisos 2 y 3, sector ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, las razones sociales Expeditors International of Washington, Inc., y Expeditors Dominicana, S. A. S., sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América y de la República Dominicana, respectivamente, la primera con domicilio social en el núm. 1015, avenida Tercera, piso 12, Seattle, Estado de Washington, 98104, Estados Unidos de América y la segunda con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, *suite* 1301, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz y Lucy Objío Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0099462-3, 001-0196478-1 y 003-0070173-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Pellerano & Herrera, ubicada en la cuarta planta del edificio marcado con el núm 10, de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la acción impugnatoria ejercida por DOMINITRANS, E.I.R.L. contra el auto No.038-2015-00182 librado en fecha 22 de julio de 2015 por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA, por vía de consecuencia, la concesión de exequátur hecha a través de esa decisión graciosa; **SEGUNDO;** CONDENA en costas a DOMINITRANS, E.I.R.L., con distracción en privilegio del Lic. Luis Rafael Pellerano Paradas y del Dr. Vitelio Mejía Armenteros, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 2 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2016 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Dominitrans, E. I. R. L., y como recurrida las razones sociales, Expeditors Internationat of Washington, Inc., y Expeditors Dominicana, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la sociedad comercial Expeditors International of Washington, Inc., en calidad de concedente y la entidad Dominitrans, E. I. R. L., en condición de concesionaria suscribieron un contrato de agencia exclusivo según se advierte del acto bajo firma privada de fecha 21 de agosto de 1992, en el que se pactó una cláusula compromisoria relativa a arbitraje; **b)** en fecha 21 de julio de 2010, las partes antes indicadas suscribieron un segundo contrato de agencia ahora con carácter no exclusivo por un período de 2 años, en el que también se modificó el plazo para la terminación unilateral del contrato, cuyo aviso debía darse en un plazo de 90 días, estipulándose nueva vez la cláusula arbitral; **c)** en fecha 10 de mayo de 2012, la concedente le notificó a la concesionaria su intención de terminar el contrato de agencia antes mencionado, a consecuencia de lo cual esta última interpuso una demanda en cobro de indemnizaciones y reparación de daños y perjuicios en contra de la concedente; **d)** debido a la referida demanda, la concedente incoó una acción por ante el Centro de Arbitraje de Seatle, Estados Unidos de América, al tenor de la cláusula arbitral convenida, para determinar si con su actuación había incurrido en falta alguna que diera lugar a una reparación por daños y perjuicios en beneficio de la concesionaria.

2) Igualmente se retiene de la sentencia cuestionada lo siguiente: **a)** en fecha 17 de diciembre de 2013, el señor Thomas J. Brewer dictó el laudo arbitral con motivo del arbitraje del que resultó apoderado, debido a lo cual la concedente, así como la entidad Expeditors Dominicana, S. A. S., incoaron una demanda en reconocimiento y ejecución del laudo arbitral dictado en Seatle, Estados Unidos de América, en contra de la concesionaria, Dominitrans, E. I. R. L., por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acción que fue acogida por dicho tribunal mediante el auto gracioso núm. 038-2015-00182, de fecha 22 de julio de 2015 y; **b)** el citado auto fue apelado por la entonces demandada, la que a su vez solicitó en el curso de la aludida instancia que

fuera sobreseído el conocimiento del recurso hasta tanto se decidiera de manera definitiva su demanda en cobro de indemnizaciones y reparación de daños y perjuicios, pretensión que fue rechazada, así como el fondo del recurso y; **c)** la corte *a qua* confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, de fecha 14 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

3) La entidad, Dominitrans, E. I. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley. Errónea interpretación del principio de cosa juzgada previsto en el artículo 1351 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; **tercero:** falta de motivos respecto a si existió o no dolo; **cuarto:** violación al derecho a la prueba, específicamente a la libertad probatoria en materia de hechos jurídicos y materia comercial; **quinto:** violación al debido proceso y al libre acceso a la justicia

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte hizo una errónea interpretación del principio de cosa juzgada previsto en el artículo 1351 del Código Civil, al sostener que en la especie se encontraban configurados los elementos necesarios para considerar que había cosa juzgada entre las demandas incoadas por las partes en causa, lo cual no es conforme a la verdad, pues en el caso que nos ocupa, no existía identidad de objetos, ya que Dominitrans, E. I. R. L., a través de su demanda perseguía lo siguiente: i) la nulidad del contrato de agencia no exclusivo de fecha 1ero. de julio de 2010, y de su cláusula arbitral; ii) la reparación de daños y perjuicios por el dolo en que incurrió la concedente, Expeditors International of Washington, Inc., para suscribir dicho contrato y; iii) la oponibilidad de la decisión a la codemandada, Expeditors Dominicana, S. A. S., por ser parte de las indicadas maniobras; mientras que la acción de las actuales recurridas tenía por finalidad la reparación de daños y perjuicios por supuestas violaciones o incumplimientos contractuales incurridos por la ahora recurrente al incoar la demanda en cobro de indemnizaciones y reparación de daños y perjuicios, no obstante la existencia de la cláusula arbitral en el referido contrato; que en ese sentido si bien son demandas vinculadas, no es posible considerar que tienen identidad de objeto alguna.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que contrario a lo sostenido por la alzada, en el caso, tampoco existía identidad de causa, pues el fundamento de la acción arbitral es el incumplimiento a las cláusulas del contrato de agencia, en tanto que, el sustento de la demanda comercial en cobro lo fue el dolo para lograr la suscripción de la aludida convención, de cuyos sustentos se advierte que se trata de realidades o ámbitos jurídicos diferentes.

6) Por último, sostiene la parte recurrente, que en el caso tampoco existía identidad de partes, pues los roles o cualidades en ambas demandas se encontraban invertidos; en ese sentido, es cuestionable considerar, tal y como lo hizo la corte, que existía cosa juzgada entre las demandas de que se trata, cuando una de ellas tenía por propósito se declarara la validez del contrato y de la cláusula compromisoria en cuestión, al tiempo que, en la otra se pretendía la nulidad del contrato y de la aludida cláusula.

7) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de la recurrente y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, en síntesis, que los temas relativos a la competencia, la validez del contrato de agencia y de la cláusula arbitral eran de la competencia exclusiva del tribunal de arbitraje; que la cosa juzgada no implica necesariamente que entre ambas acciones exista identidad en los términos y los motivos, sino que basta que estos sean virtualmente idénticos para que la cosa juzgada quede configurada, tal y como ocurrió en el caso; que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie, las pretensiones de las partes eran similares al igual que la causa, por lo que ciertamente existía cosa juzgada, resultando irrelevante el hecho de que en ambas acciones las partes hayan jugado roles distintos.

8) Sobre los alegatos invocados la corte *a qua* motivó lo siguiente: “*que más allá de lo que sería la*

*naturaleza de la acción, el estudio general del expediente permite advertir que con motivo de una litis arbitral planteada por Expeditors International of Washington, INC. y Expeditors Dominicana, S.A.S. en el Centro Internacional de Resolución de Disputas del Tribunal Internacional de Arbitraje con asiento en Seattle, el árbitro Thomas J. Brewer rindió su "laudo parcial-final" de fecha 17 de diciembre de 2013, por cuyo órgano impone a la parte".*

9) En lo que respecta a la errónea interpretación del artículo 1351 del Código Civil relativo a la cosa juzgada, si bien se advierte de la decisión impugnada que la corte ponderó la sentencia civil núm. 958/14, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que se pronunció en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Dominitrans, E. I. R. L., en la que se declaró inadmisibile por cosa juzgada dicha acción, sin embargo, la alzada solo se refirió a la aludida decisión para fallar el sobreseimiento propuesto por dicha entidad, no advirtiendo esta Corte de Casación que la alzada haya emitido juicio alguno con relación a si entre las demandas interpuestas por las partes en conflicto existía o no cosa juzgada.

10) Además, es menester destacar, que lo relativo a la cosa juzgada no era objeto del recurso de apelación en ocasión del cual se dictó la sentencia objetada, sino del recurso de apelación que la actual recurrente incoó contra la sentencia civil núm. 958/14, precitada, por lo tanto, al no constituir la cosa juzgada, como fundamento del sobreseimiento planteado, una de las causas que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, dan lugar a la denegación del executur al laudo arbitral de que se trata, la citada situación no tenía que ser observada por la alzada para determinar si procedía o no el otorgamiento del aludido executur, sobre todo, cuando se infiere que en el supuesto de no existir cosa juzgada con respecto a la demanda incoada por la actual recurrente esto solo conllevaría a que se conociera la indicada acción sin que esto implique en modo alguno su procedencia en cuanto al fondo.

11) De manera que, en virtud de lo antes indicado, no podía pretender la parte recurrente que la corte supeditara el otorgamiento del executur en cuestión a la eventualidad de que la jurisdicción de segundo grado que estaba apoderada del recurso de apelación contra el fallo núm. 958/14, revocara dicha decisión y acogiera íntegramente sus pretensiones, en especial, lo relativo a la nulidad del contrato de agencia suscrito por las partes en fecha 1ero. de julio de 2010 y de la cláusula arbitral convenida en él, sobre todo, ante el hecho de que transcurrieron 2 años de suscrito el contrato de agencia de marras sin que la hoy recurrente interpusiera acción alguna objetando la validez de la aludida convención y de la cláusula arbitral contenida en ella, así como el hecho de que la actual recurrente participó en el arbitraje de que se trata, de lo que esta sala infiere que le dio aquiescencia a la cláusula arbitral en cuestión; por tales razones, procede que esta Corte de Casación desestime el aspecto del medio analizado por resultar infundado.

12) La parte recurrente en el desarrollo del segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, alega, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al no ponderar los 157, documentos que le fueron aportados por la entonces apelante, hoy recurrente, de los cuales se advertía claramente y de manera inequívoca que la concedente, Expeditors International of Washington, Inc., había incurrido en maniobras dolosas en perjuicio de su contraparte; que la jurisdicción *a qua* violó las reglas del debido proceso, el principio del libre acceso a la justicia e incurrió en falta de motivos al no tomar en consideración que la demanda en reparación de daños y perjuicios estaba fundamentada en el dolo, el cual es de orden público y esta reservado a los tribunales nacionales conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

13) En adición aduce la recurrente, que el tribunal arbitral no tenía competencia para juzgar lo relativo al referido vicio del consentimiento, pues esto es un aspecto de orden público que escapa al arbitraje, por lo que la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo le otorgó al laudo arbitral un alcance que no tiene.

14) Continúa argumentando la parte recurrente, que era obligación de la corte juzgar el aspecto de si existía o no dolo en el caso, pues de demostrarse eran nulos tanto el contrato como la cláusula arbitral y, en consecuencia, no era posible acoger la demanda original; que la corte se encontraba un tanto perdida al momento de dictar su decisión, pues no es posible entender a qué se refiere cuando expresa que *“de verificar las situaciones previas por parte de la demandada quienes fueron trabajadores de la patrocinadora”*; que la corte debió tomar en cuenta que la demanda incoada por la actual recurrente se hizo en materia comercial y que la corte que estuvo apoderada del recurso de apelación contra la sentencia que juzgó dicha acción rechazó la medida de informativo testimonial que le fue propuesta para acreditar la existencia del dolo alegado, no obstante, existir en este tipo de demanda libertad probatoria; que la corte no estaba centrada en el aspecto nodal del caso, lo cual se evidencia porque no se constituyó en atribuciones comerciales, sino que lo hizo en atribuciones civiles, lo que perjudicó a la parte recurrente, pues el régimen sobre las pruebas es distinto en ambas materias.

15) Prosigue alegando la parte recurrente, que la corte vulneró su derecho de defensa al rechazar su pedimento de informativo testimonial, no obstante, tratarse de una acción de naturaleza comercial; por último aduce la recurrente, que la corte se negó a juzgar en cuanto al fondo la demanda incoada por la ahora recurrente, a pesar de que tenía por objeto un aspecto de orden público, fundamentada en el errado argumento de que existía cosa juzgada, obviando que la referida acción era de naturaleza extracontractual, al estar sustentada en el dolo y por lo tanto, no era arbitrable; que ninguna de las jurisdicciones de fondo abordaron el fondo de la contestación.

16) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por la actual recurrente y en defensa de la decisión objetada aduce, en esencia, que la corte no incurrió en vicio alguno, pues el propio árbitro determinó que lo relativo al alegado dolo era aspecto de su competencia, en ocasión de lo cual determinó su inexistencia en la especie; que no se vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que esta participó en el arbitraje y tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa; que el abandonar dicho proceso arbitral fue su elección, por lo que no puede pretender prevalerse ahora de una situación que ella misma generó.

17) La alzada con respecto a los alegatos que ahora se invocan expresó los motivos siguientes: *“que la existencia como tal del pacto arbitral no es un punto controvertido entre las partes instanciadas, solo que los apelantes le restan legitimidad por haberles sido, supuestamente, impuesto en el contexto de una relación económicamente desigual; que la eficacia del convenio de arbitraje, conforme resulta del efecto positivo del principio kompetenz, solo es discutible a intramuros de ese arbitraje, no por ante los jueces del Estado; que la disertación del artículo 20 LAC es clara cuando advierte que tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”*; que en tal virtud, las críticas de *Dominitrans, E.I.R.L.* atinentes a la regularidad del entorno en que se firmó la cláusula no podían ser planteadas más que en sede sin que pueda esta Corte, ni ningún otro tribunal, detenerse en ponderaciones al respecto, toda vez que la regla kompetenz-kompetenz es, según doctrina solvente, un imperativo vinculante que escapa del control de los propios litigantes y hasta de su libertad de regulación; que a ello, como fórmula complementaria, se añade el principio de *“separabilidad”* y el valor intrínseco reconocido a la cláusula arbitral no obstante hallarse discutida la viabilidad del contrato en que aquella se consignara, ya que el legislador la asume como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo (Art. 11 LAC)”.

18) Continúa razonando la corte a qua que: *“que difícilmente pueda admitirse la conculcación técnica al derecho de defensa aducida por Dominitrans, E.I.R.L. a propósito de un arbitraje en cuyos inicios participó y que después voluntariamente abandonó alegando una imposibilidad económica de darle seguimiento (...), justicia como garantía fundamental del proceso se agota por vía alternativa a partir del momento en que los litigantes optan, de buena fe, por este método alternativo de resolución de conflictos y lo validan como un sucedáneo que les permite acceder a la cosa juzgada que obtendrían a través de un*

*pronunciamiento judicial (...); de suerte que el acceso a la justicia como garantía fundamental del proceso se agota por vía alternativa a partir del momento en que los litigantes optan, de buena fe, por este método alterno de resolución de conflictos y lo validan como un sucedáneo que les permite acceder a la cosa juzgada que obtendrían a través de un pronunciamiento judicial; que actuar en desconocimiento de esta realidad y hacer lo que hizo Dominitrans, E.I.R.L. que apoderó a un juez del Estado de una demanda en reparación de daños sobre la base de una pretendida transgresión del acuerdo en que justamente reposaba el pacto de arbitraje, si constituye un exceso y una falta objetivamente constatable de la que ahora ellos mismos pretenden prevalerse (...); que más aún la responsabilidad civil en su bifurcación contractual no es un tema que interese al orden público, mucho menos al orden público internacional integrado por unos principios muy básicos que con arreglo al artículo 7.3 de la L.544-14 (...)*”.

19) En cuanto a los vicios planteados por la parte recurrente, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte que según afirmó la alzada no constituía un punto controvertido entre las partes la existencia de la cláusula arbitral en el contrato de agencia suscrito por estas en fecha 1ero. de julio de 2010.

20) En ese sentido, es oportuno señalar, que con la promulgación de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial se reconoció el principio *Kompetenz-Kompetenz*, competencia de la competencia, reconocido en el artículo 20 de la citada ley, conforme al cual corresponderá al árbitro y no al juez la decisión sobre la validez de la cláusula arbitral una vez cuestionada esta por alguna de las partes que la han suscrito, de todo lo cual resulta evidente que, en el caso que nos ocupa, los aspectos relativos a la competencia y a que tanto el contrato de agencia como la cláusula compromisoria fueron obtenidos a través de maniobras dolosas eran aspectos, conforme estableció la corte *a qua*, que debían ser juzgados en la jurisdicción arbitral y no en ocasión de la demanda originaria, pues esto escapa a la competencia de los jueces del fondo cuando están apoderados de una acción en reconocimiento de laudo arbitral, como en la especie.

21) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, al quedar establecido que los alegatos relativos a la validez de la cláusula arbitral como del contrato que la contenía eran de la competencia del árbitro que dictó el laudo de que se trata, no constituye un motivo que de lugar a la nulidad del fallo impugnado el hecho de que la corte no haya ponderado los elementos de prueba que supuestamente acreditaban la existencia del dolo alegado, pues como se ha indicado, juzgar la referida situación escapaba del ámbito de la competencia de los jueces del fondo.

22) Por otra parte, en cuanto al argumento de que la corte estaba perdida al sostener que *“de verificar las situaciones previas por parte de la demandada quienes fueron trabajadores de la patrocinadora”*, del examen de la decisión criticada no se verifica que dicha jurisdicción haya hecho tal afirmación; asimismo, en lo que respecta a que la corte no valoró que en ocasión del conocimiento de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente se rechazó su pedimento de comparecencia personal y que la naturaleza de la aludida demanda era extracontractual, por lo que escapaba a la competencia de la esfera arbitral, a juicio de esta Primera Sala las situaciones antes indicadas no tenían que ser tomadas en cuenta por la alzada porque eran extraños a la demanda originaria, ya que se trataban de aspectos que debían ser dilucidados en ocasión del conocimiento del recurso de apelación que se incoó contra la sentencia núm. 958/2014, del 21 de febrero de 2014, que se pronunció a consecuencia de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios precitada.

23) De manera que, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los agravios planteados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta Corte de Casación desestime los medios de casación examinados por resultar infundados y rechace el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte

recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 20, 39 y 45 de la Ley núm. 489-08;

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Doinitrans, E. I. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00514, de fecha 14 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Doinitrans, E. I. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Luis Rafael Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz y Lucy Objío Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)